

REGLAMENTO GENERAL DE PANTEONES DEL MUNICIPIO DE OTZOLOTEPEC

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

El presente reglamento es de orden público y de observancia general dentro del Municipio de Oztolotepec, Estado de México. Regula el establecimiento, funcionamiento, conservación, operación, vigilancia y organización de panteones: constituye un servicio de público que corresponde al Ayuntamiento, el cual comprende la inhumación, exhumación, reinhumación, incineración y cremación de cadáveres, restos humanos y restos áridos.

Artículo 2

La aplicación de este Reglamento corresponde al Presidente Municipal, quien podrá ejercerla a través de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, tomando en consideración lo dispuesto en la Ley General de Salud y el Reglamento en materia de control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y cadáveres de seres humanos.

Artículo 3

Todos los panteones establecidos y que se establezcan dentro del municipio se regirán por las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y demás disposiciones que le sean aplicables.

Artículo 4

Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. Ataúd o féretro: La caja en que se coloca el cadáver para proceder su inhumación o cremación.
- II. Cadáver: El cuerpo humano que se ha comprobado ha perdido la vida.
- III. Cementerio: Lugar destinado a recibir y alojar los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados se depositaran bajo tierra.
- IV. Cementerio Horizontal. Es aquel donde los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados se depositaran bajo tierra.
- V. Cementerio vertical. Es aquel constituido por uno o más edificios con gavetas superpuestas a instalaciones para los depósitos de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados se depositaran bajo tierra.
- VI. Columbario: La estructura construida por un conjunto de nichos destinados al depósito de restos humanos áridos o cremados.
- VII. Cremación: El proceso de incineración de un cadáver, restos humanos o restos humanos áridos.
- VIII. Cripta familiar: La estructura construida bajo el nivel del suelo con gavetas o nichos destinados al depósito de cadáveres, restos humanos áridos o cremados.
- IX. Exhumación: La extracción de un cadáver sepultado.
- X. Exhumación prematura: La que se autoriza antes de haber transcurrido el plazo que en su caso fije la Secretaría de Salud.
- XI. Fosa o Tumba: La excavación en el terreno de un panteón horizontal destinada a la inhumación de cadáveres.
- XII. Fosa común: El lugar destinado para la inhumación de cadáveres y restos humanos o identificados.
- XIII. Gaveta: El espacio construido dentro de una cripta panteón vertical, destinado al depósito de cadáveres.
- XIV. Inhumar: Sepultar un cadáver.
- XV. Internación: El arribo al municipio de un cadáver, de restos humanos áridos o cremados, procedentes de los estados de la República o del extranjero, previa autorización de la Secretaría de Salud.
- XVI. Monumento funerario o mausoleo: La construcción arquitectónica o escultórica que se erige sobre una tumba.
- XVII. Nicho: El espacio destinado al depósito de restos humanos áridos o cremados.
- XVIII. Osario: El lugar especialmente destinado al depósito de restos áridos.
- XIX. Panteón. Templo que se consagraban los griegos y los romanos a todos sus dioses; monumento funerario donde se encuentran varias personas.
- XX. Reinhumar: Volver a sepultar restos humanos áridos.
- XXI. Restos humanos: Las partes de un cadáver o de un cuerpo humano.
- XXII. Restos humanos áridos: La osamenta remanente de un cadáver o de un cuerpo humano.
- XXIII. Restos humanos cremados: Las cenizas resultantes de la cremación de un cadáver, de restos humanos o restos humanos áridos.
- XXIV. Restos humanos cumplidos: Los que se dan de un cadáver al cabo del plazo que señale la temporalidad mínima.
- XXV. Sepultura: Unidad de enterramiento bajo la rasante del terreno, con la capacidad para albergar uno o más féretros, de 2.00 metros de longitud y 1.00 metro de ancho de línea anterior, 1.60 metros de profundidad.
- XXVI. Traslado: Transportación de un cadáver, restos humanos o restos áridos en un vehículo previamente autorizado para dicha función, del municipio a cualquier parte de la República o del extranjero, previa autorización de la Secretaría de Salud. En el caso de cenizas, estas podrán ser transportadas en un vehículo en particular.
- XXVII. Velatorio: El local destinado a la velación de los cadáveres.

Artículo 5

La comisión de Panteones, para el eficaz desempeño de sus funciones, se integrara por: Un Regidor, Presidente de la Comisión, El Director de Desarrollo Urbano, Obras, Servicios Públicos, El Director de servicios Públicos Municipales y un Oficial del Registro Civil.

Artículo 6

Las atribuciones que corresponden a la Comisión serán las siguientes:

- I. Vigilar el cumplimiento del presente Reglamento, en coordinación con la Dirección de Servicios públicos Municipales, las Delegaciones y Subdelegaciones.
- II. Particular en la supervisión de la prestación de los servicios en el Panteón General, Cementerio Municipal, Panteones Delegacionales y Subdelegacionales; así mismo, en el caso de los panteones concesionados, la supervisión y vigilancia estará a cargo de la Comisión, conjuntamente con la Dirección de Servicios Públicos Municipales.
- III. Tramitar, analizar y presentar ante el H. Cabildo los expedientes relativos al otorgamiento, modificación o revocación de concesiones, y los relativos a la creación, ampliación y mejoras de panteones, para su aprobación y autorización.
- IV. Realizar las propuestas que sean necesarias para la actualización o modificación del presente Reglamento, con la finalidad de que este se encuentre acorde con las necesidades de la ciudadanía.
- V. Corresponde a esta Comisión contribuir a la difusión entre la población del presente Reglamento para su conocimiento, contando con el apoyo de las diversas áreas administrativas municipales correspondientes.
- VI. Organización, en coordinación con las áreas administrativas correspondientes, por lo menos una vez al año, cursos de capacitación para los administradores de los panteones con la finalidad de que estos cuenten con los elementos suficientes y actualizados para el desempeño de sus funciones.
- VII. Intervenir en el caso de existir alguna reclamación contra la administración de los panteones, la cual deberá estar formulada por escrito por el interesado, y solo en el caso de que no se obtenga una resolución favorable justificada, podrá intervenir la Comisión respectiva y, en su caso, acudir ante las autoridades administrativas o judiciales, a fin de que se determine lo conducente. Corresponde resolver al Presidente Municipal, a través de esta Comisión, todo lo referente a los panteones del municipio que no este considerado en el presente Reglamento.

Artículo 7

De los derechos y obligaciones de los usuarios:

Los usuarios del servicio de panteones se sujetaran a lo establecido en el presente Reglamento, obligándose a su cumplimiento.

Corresponde a los particulares que soliciten cualquier tipo de servicios, contribuir con el pago de derechos establecidos en el código Financiero del Estado de México y Municipios, en el Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno.

Todo ingreso correspondiente al Panteón General y Cementerio Municipal se hará por medio de la Tesorería Municipal, de acuerdo con lo establecido en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, en el Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno y demás disposiciones relativas a la materia.

Artículo 8

Dentro de los panteones existirán letreros visibles en los que se informarán a los visitantes las tarifas establecidas por el pago de servicios, así como las restricciones a que deban sujetarse durante su visita.

Artículo 9

Los visitantes podrán asistir a los panteones en el horario establecido en el presente Reglamento. Es de la mayor importancia que se observe el máximo decoro dentro de los panteones, ya que no se permitirá ninguna falta de respeto. La Administración esta facultada para dar aviso a la autoridad competente, quien en su caso impedirá reuniones impropias en el lugar y, cuando fuera necesario intervendrán autoridades para aplicar las sanciones correspondientes.

Artículo 10

Los propietarios de títulos de derechos de uso sobre una fosa o cripta familiar deberán presentar ante la Dirección de Servicios Públicos Municipales la solicitud de refrendo cada 7 años, durante los primeros 30 días siguientes al vencimiento del periodo anterior. En el caso de temporalidades prorrogables máximas. Se extingue el uso sobre fosas, criptas familiares o nichos por la omisión de refrendo dentro del plazo establecido.

Artículo 11

Los titulares de los derechos de cualquier clase de servicio podrán reclamar por escrito a la propia administración cualquier falla o deficiencia que estime contraria a la debida presentación de estas obligaciones. La administración debe resolver lo procedente inmediatamente, si ello fuera posible y en su caso dentro de un plazo prudente de ocho días hábiles cuando aun así haya inconformidad entre el interesado y la administración, la autoridad municipal resolverá el punto.

Artículo 12

El Ayuntamiento de Ocotlán de Gálvez de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Orgánica, podrá atender por si mismo o concesionar el establecimiento y operación del servicio público de panteones, dando prioridad a los ciudadanos nacidos en este municipio, siempre y cuando cumplan con los requisitos previstos en el presente Reglamento.

Artículo 13

El H. Ayuntamiento de Ocotlán de Gálvez no autorizara la creación o funcionamiento de panteones que pretendan trato de exclusividad en razón de raza, nacionalidad o ideología.

Artículo 14

El servicio público municipal de panteones que presta el Ayuntamiento podrá comprender.

- I. Velatorios.
- II. Incineraciones.
- III. Inhumaciones.
- IV. Exhumación de cadáveres y restos humanos.
- V. Reinhumación de restos humanos y restos humanos áridos.
- VI. Crematorio.
- VII. Nichos.

Artículo 15

Por su administración los panteones en el Municipio de Ocotlán de Gálvez se clasificaran en:

- I. Panteones municipales. Son aquellos bienes inmuebles propiedad del Ayuntamiento de Ocotlán de Gálvez que se destinan para la prestación del servicio público de panteones.
 - a) Panteones municipales de administración directa. Propiedad del Ayuntamiento: Panteón General y Panteón Municipal, los cuales se operan y controlan a través de la Dirección de Servicios Públicos municipales para todo tipo de inhumación de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados sin importar su procedencia.
 - b) Panteones municipales de administración delegacional y subdelegacional. Propiedad del municipio los cuales se localizan en las delegaciones siendo operados y controlados a través de los delegados subdelegados o administradores de los mismos que serán destinados para inhumar cadáveres restos humanos áridos o cremados procedentes del área de la propia delegación y subdelegación son supervisados por la dirección de servicios públicos municipales.
- II. Panteones concesionados. Son aquellos que además de la autorización del H. Ayuntamiento, administrados por personas físicas o morales de nacionalidad mexicana de acuerdo con las bases establecidas en la concesión y las disposiciones de este reglamento en los cuales se podrán realizar inhumaciones de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados previa comprobación de su procedencia y pago de derechos correspondientes.

Artículo 16

La administración municipal, a través de la dirección de servicios públicos municipales garantizara mediante una adecuada planificación la existencia de pozos de inhumación suficientes para satisfacer la demanda de los usuarios y confeccionara como instrumento de planeación y control de actividades y servicios un registro de los siguientes servicios o prestaciones:

- I. Registro de sepulturas, lotes, nichos y columbarios.
- II. Registro de inhumaciones.
- III. Registro de exhumaciones.
- IV. Registro de reinhumaciones.
- V. Registro de traslado.
- VI. Registro de incineraciones.
- VII. Registro de cremaciones.
- VIII. Registro de reducciones de restos.
- IX. Registro de miembros del cuerpo (restos, amputaciones)
- X. Registro de permisos para colocación de lapidas y mausoleos.
- XI. Se podrán constituir cuantos registros se estimen necesarios para la adecuada organización y administración de los panteones.

Artículo 17

La inhumación e incineración de cadáveres procederá cuando así lo haya autorizado el oficial del registro civil o el agente del ministerio público en caso de muerte violenta o de desconocidos.

Artículo 18

El horario para el funcionamiento de los panteones será de 8:30 a 18:00 hrs. Diariamente incluyendo domingos y días festivos; dentro del mismo lapso se iniciarán y terminaran todos los servicios que se presten. Con las siguientes excepciones:

Las inhumaciones se realizarán de las 9:00 a las 17:00 horas; la cremación o incineración de cadáveres, de 10:00 a 15:00 horas; las exhumaciones entre las 9:00 y las 13:00 horas; las salas velatorias permanecerán abiertas todo el día. Toda persona ajena a la administración del panteón deberá desalojar a más tardar a las 18:00 horas, a excepción de las salas velatorias.

En casos extraordinarios o de fuerza mayor, en que tenga que ser sepultado un cuerpo de inmediato, se hará siempre y cuando se cuente con la orden emitida por autoridad o médico competente.

Los servicios mencionados con anterioridad deberán celebrarse dentro de los horarios fijados; la administración no contraerá ninguna responsabilidad en caso de que el cortejo fúnebre no llegue al panteón.

Artículo 19

Las funerarias deberán ajustarse a los horarios establecidos, sin interferir en la designación de los mismos bajo ninguna circunstancia.

TÍTULO SEGUNDO DE ESTABLECIMIENTO DE PANTEONES

CAPÍTULO ÚNICO DEL ESTABLECIMIENTO DE PANTEONES

Artículo 20

Para que la autoridad municipal autorice el establecimiento, construcción y operación de panteones dentro del municipio, se deberán cubrir los siguientes requisitos:

- I. Solicitar por escrito al C. Presidente Municipal la autorización del Honorable Cabildo para el inicio de los trámites correspondientes; una vez obtenido el acuerdo de este cuerpo colegiado, se turnara a la comisión de panteones para el análisis y emisión del dictamen correspondiente, tomando en consideración para ello la opinión de la Dirección de Servicios Públicos Municipales y la autorización de viabilidad emitida por el Instituto de Salud del Estado de México.
- II. Acreditar la propiedad del inmueble donde se pretenda establecer el panteón.
- III. Factibilidad del terreno para uso de inhumación de cadáveres y cuestionario específico de panteones.
- IV. Aprobación del Honorable Cabildo para el inicio de construcción del panteón, la cual se emitirá una vez que se hayan reunido los requisitos correspondientes.
- V. Presentar la licencia estatal del uso del suelo.
- VI. Proyecto arquitectónico que contenga el número de secciones de inhumación, plano de zonificación, vías de acceso, trazo de calles y andadores, plano de lotificación de fosas, alturas y anchos, plano de nomenclatura, fosas y andadores, lugar de incineración, localización del osario, nichos para cenizas, velatorios, servicios sanitarios para el público en general y depósito de basura.
- VII. Proyecto hidráulico y sanitario que especifique red de agua potable y drenaje.
- VIII. Acta de verificación sanitaria y permiso de inicio de construcción expedidos por el Instituto de Salud del Estado de México.
- IX. Estudio estratigráfico y licencia de impacto ambiental.
- X. Título y cedula profesional del perito responsable de la obra.

Artículo 21

El establecimiento y construcción de panteones oficiales o concesionados se sujetarán a lo estipulado en las bases establecidas en la concesión, en el presente reglamento la normatividad establecida por el Instituto de Salud del Estado de México y demás disposiciones en lo que a la materia compete.

Artículo 22

Ningún panteón debe prestar el servicio sin la autorización expedida por el Ayuntamiento, la que se otorgara siempre que se cumplan los requisitos que señala la legislación respectiva en la materia.

Artículo 23

En los panteones de nueva creación y en ampliaciones de los mismos, se utilizarán proyectos ecológicos que permitan la preservación del medio ambiente, serán totalmente jardineados, quedando prohibida la edificación y construcción de capillas o barandales. Los cuales se deberán de construir en lugares retirados a los núcleos poblacionales.

Artículo 24

El proyecto ecológico no permitirá la construcción de monumentos funerarios por encima del nivel del terreno natural y solo la utilización de placas en sentido horizontal, lo que permitirá conservar el paisaje ecológicamente visual y más limpio.

Artículo 25

El tamaño de la placa horizontal será de 90 x 60 cm. para adulto y de 60 x 40 cm. para niño; si se desea se colocara una jardinera empotrada en el ángulo inferior derecho, así como el señalamiento de guarniciones.

Artículo 26

Si se colocare un señalamiento en una fosa sin el permiso correspondiente, o no estuviere acorde con los modelos enunciados en el artículo anterior, será removido, oyendo previamente al interesado, sin responsabilidad para la administración del panteón de que se trate.

Artículo 27

En los panteones de nueva creación y ampliaciones de los mismos, se expedirán títulos de derecho de uso de fosa, quedando prohibida la expedición de títulos de propiedad.

Artículo 28

Todos los panteones deberán contar con áreas verdes las especies de árboles que se planten serán aquellas cuya raíz no se extiendan horizontalmente por el suelo. El arreglo de los jardines y la plantación de árboles, arbustos y plantas florales, aún en las tumbas, monumentos y mausoleos, se sujetaran al proyecto general aprobado.

Artículo 29

Para realizar alguna obra dentro del panteón se requerirá:

- I. Contar con el permiso de construcción correspondiente, otorgado por la dirección de Servicios Públicos Municipales.
- II. Tener los planos debidamente autorizados, de acuerdo con los lineamientos establecidos.
- III. Efectuar el pago por obra.
- IV. Autorización sanitaria, cuando esta sea necesaria.

Artículo 30

El incumplimiento de los requisitos mencionados en el artículo precedente y los daños causados a terceros serán motivo de suspensión de la obra y los gastos de reparación de lo afectado serán cubiertos por quien los origine.

TÍTULO TERCERO DE LAS FOSAS Y DEL DERECHO DE USO SOBRE FOSAS, CRIPTAS, Y NICHOS ABANDONADOS

CAPÍTULO I DE LAS FOSAS

Artículo 31

En los panteones las zonas de inhumación podrán ser en fosas individuales, lotes familiares con o sin gavetas, nichos y fosa común para indigentes o desconocidos. La asignación de fosas se hará por orden cronológico, siguiendo sucesivamente la nomenclatura del plano aprobado de fosas, quedando prohibido quebrantar el orden establecido.

Artículo 32

Cada lote de fosa se destinara exclusivamente a la inhumación los restos ahí colocados podrán ser removidos solo con autorización judicial y de los beneficiarios mediante petición escrita previa pago de los derechos correspondientes, así como autorización del Instituto de Salud del Estado de México. Sobre lo expuesto anteriormente, la administración del cementerio no autorizara la exhumación de restos humanos con el fin de colocar a otros restos en el espacio vacante del lote de la fosa que haya sido utilizada para ese efecto, si no cumple con los requisitos legales vigentes.

Artículo 33

Las especificaciones de los distintos tipos de fosas, criptas y nichos que hubieren de construirse en cada cementerio deberán apegarse a las dimensiones, profundidad y procedimientos de construcción siguientes:

- I. El espacio entre fosas deberá ser considerado de 40 cm. perimetrales entre cada fosa, misma que servirá de alineación. Entre cada lote existirá andador apegado al proyecto del panteón.
- II. Las fosas individuales tendrán una profundidad mínima de 1.60 metros y sus dimensiones serán de 2.00 metros de largo por 1.00 metros de ancho; sus paredes deberán estar entabacadas y el ataúd será protegido por losas colocadas entre este y la tierra que lo cubra. El cadáver deberá ser colocado respetando el orden establecido en el plano regulador autorizado por el ayuntamiento.
- III. En las fosas la construcción de las jardineras que no excedan de una altura de 30 cm. Así mismo, queda prohibido colocar tejabanos o techos sobre las fosas o barandales a sus alrededores, sea cual fuere el material de construcción utilizado.
- IV. En los lotes familiares se permitirá construir monumentos o capillas que no podrán tener una altura mayor de 2.50 metros prohibiéndose estas construcciones en los panteones de nueva creación o ampliaciones de los mismos. La construcción y edificación de monumentos o capillas serán fijadas por la autoridad municipal competente.
- V. Los usuarios de fosas múltiples cubrirán los derechos por cada una de las gavetas solicitadas para su ocupación inmediata o posterior. Cada una de las gavetas construidas en una fosa se considera como individual para el efecto del cobro de refrendo y mantenimiento

Artículo 34

El retiro de escombros o limpieza de las superficies aledañas a las construcciones serán por cuenta de los interesados, quienes deberán de cumplir con esta obligación en todo tiempo. El incumplimiento de esta disposición traerá como consecuencia la aplicación de la sanción correspondiente, establecida en el presente reglamento.

Artículo 35

Cada panteón deberá destinar el 5% del total de las fosas para fosa común, debiendo estar ubicada esta área en la parte final del panteón la fosa común será destinada para depositar, los cadáveres de personas desconocidas, únicamente previa autorización del agente del ministerio público y del oficial del registro civil.

Artículo 36

La fosa destinada a la inhumación de un cadáver deberá estar preparada previamente a la hora fijada para el sepelio bajo la responsabilidad del encargado del panteón. A su vez, el interesado deberá cumplir anticipadamente con los requisitos que exigen los códigos de la Federación, el Estado y el Municipio, cubriendo los pagos que causen el servicio. No se podrán realizar exhumaciones antes del término señalado en este reglamento, excepto mediante permiso de la autoridad sanitaria, por orden judicial o del Ministerio Público.

CAPÍTULO II DEL DERECHO DE USO SOBRE FOSAS, CRIPTAS Y NICHOS

Artículo 37

En los panteones oficiales, la titularidad del derecho y uso sobre las fosas se proporcionará mediante los sistemas de temporalidad mínima y máxima. Tratándose de criptas familiares, se aplicará el sistema de temporalidad prorrogable o perpetuidad.

Artículo 38

Se podrá autorizar la construcción de criptas familiares siempre y cuando cumpla con los requisitos previamente establecidos, cuando la superficie disponible sea cuando menos de 3.00 x 2.50 metros. La profundidad de cripta será tal que permita construir bajo el nivel del piso hasta tres gavetas superpuestas, cuidando que la plantilla de concreto de la cripta quede al menos a medio metro sobre el nivel máximo del manto de aguas freáticas.

Artículo 39

La temporalidad mínima confiere el derecho de uso sobre una fosa durante un plazo de 7 años con opción a refrendo al término de los cuales, si no se refrenda volverá al dominio pleno del Ayuntamiento.

Artículo 40

La temporalidad máxima confiere el derecho de uso sobre una fosa durante un plazo de 7 años al final si no se refrenda volverá al dominio del Ayuntamiento.

Artículo 41

Las perpetuidades son intransferibles pero los titulares de las mismas podrán modificar la cláusula relativa a la designación de beneficiarios, mediante la formulación expresa hecha ante la autoridad municipal competente y la administración del panteón, debiendo cubrir los requisitos a que se hace referencia en los artículos precedentes

Artículo 42.

Cuando en una perpetuidad no exista familiar directo del propietario, esta pasará a ser nuevamente propiedad del H. Ayuntamiento; los restos serán exhumados incinerados y depositados en el osario, colocando una placa con sus datos.

Artículo 43

Deberá preverse la existencia de nichos en columbarios, adosados a las bardas de los panteones y o capillas, para alojar restos áridos o cremados provenientes de fosas con temporalidad vencida.

Artículo 44

Los propietarios de título de derecho de uso sobre fosas, criptas familiares y nichos están obligados a su conservación y cuidado. Si alguna de las construcciones amenaza ser ruina, la administración del panteón requerirá al titular para que dentro de un plazo que no exceda de 6 meses realice las reparaciones o la demolición correspondiente y si no las hiciera, la administración del panteón podrá solicitar la autorización para proceder a demoler la construcción.

Artículo 45

La administración del panteón integrará un expediente con la solicitud, acompañada de fotografías, con la que comprobare el estado ruinoso de la construcción para que conjuntamente con la comisión de panteones y la Dirección de Servicios Públicos Municipales, se de la autorización para que se demuela la construcción respectiva o se arreglen las obras de jardinería, todo por cuenta del titular.

CAPÍTULO III DE LAS FOSAS, CRIPTAS Y NICHOS ABANDONADOS

Artículo 46

Cuando una cripta, fosa o nicho hubieren estado abandonados durante cinco años un día, en el caso de niños, o seis años un día, para adultos, o de acuerdo con la temporalidad, el H. Ayuntamiento podrá hacer uso de aquellos mediante el siguiente procedimiento:

- I. Deberá notificar por escrito al titular del derecho de uso sobre la fosa, cripta o nicho de que se trate; a efecto de que comparezca ante la administración del panteón correspondiente para que, una vez enterado de lo que hubiere, manifieste lo que a sus intereses convenga y se cumpla con lo establecido en el Código de Procedimientos Administrativo del Estado de México, en lo relativo al procedimiento de notificación.
- II. El titular del derecho de uso sobre la fosa, una vez que se halla comprobado debidamente su autenticidad, deberá cumplir con las disposiciones referentes al aseo y a la conservación de fosas, criptas y nichos que determine el presente Reglamento. Si se opta por que la administración del panteón disponga del derecho de que se trata deberá hacerlo por escrito y en este caso se procederá a la exhumación y reubicación de los restos en las condiciones en que se convenga.

- III. Transcurridos los noventa días naturales contados a partir de la fecha en que se efectuó la notificación por cualquiera de los medios señalados, y no se presenta ninguna persona a reclamar para sí, o a hacer presente la existencia de la titularidad del derecho, la administración del panteón procederá a la exhumación o retiro de los restos, según el caso, debiendo depositarlos en lugar que para el efecto hubiere dispuesto, con la localización y datos generales exactos. La administración del panteón llevará un registro especial de las exhumaciones, re inhumaciones o depósitos de los restos humanos abandonados, levantando un acta de la que consignen los nombres y datos generales que las personas llevaron en vida y que correspondan a los cadáveres exhumados o retirados, según el caso; la fecha, el número y alineamiento de la fosa, cripta, gaveta o nicho, y el estado físico en que estos se encuentren, firmada por tres testigos y acompañada de cuando menos una fotografía del lugar.
- IV. Cuando no se pudiere comprobar la existencia del titular del derecho de uso sobre la fosa, cripta o nicho, se aceptará la intervención de cualquier interesado que se presente dentro de los noventa días naturales siguientes a la fecha de la notificación y acredite tener parentesco en línea recta colateral con la persona cuyos restos ocupan la fosa, cripta o nicho y gaveta, para que les señalen un destino en particular, una vez que estos sean exhumados o retirados.
- V. Los monumentos funerarios que se encuentren sobre las fosas, criptas o nicho deberán ser retirados al momento de la exhumación por quien acredite el derecho a la propiedad; de no hacerlo, se le dará el destino que determine la administración del panteón.

TÍTULO CUARTO DE LAS INHUMACIONES, EXHUMACIONES, REINHUMACIONES, CREMACIONES E INCINERACIONES

CAPÍTULO I LAS INHUMACIONES

Artículo 47

La inhumación, exhumación, re inhumación e incineración de cadáveres sólo se podrá realizar con la autorización del Oficial del Registro Civil que corresponda, quien exigirá la presentación del certificado médico de defunción para asegurarse el fallecimiento y sus causas.

Artículo 48

Para que el administrador del panteón proceda a autorizar cualquier inhumación será indispensable que el titular o familiar directo presente la siguiente documentación; acta de defunción, orden de traslado, en su caso; señalar físicamente la fosa a ocupar en el momento de solicitar el servicio, así como realizar el pago correspondiente conforme a las tarifas autorizadas. La administración del panteón deberá observar las disposiciones legales para cada caso.

Artículo 49

Para poder solicitar los servicios en los panteones del municipio los interesados deberán contar con la documentación legal necesaria; en caso de que se considere que no ha cumplido con todos los requisitos, se suspenderá la inhumación o cremación hasta reunir los requisitos correspondientes.

Artículo 50

Los panteones oficiales y concesionados sólo podrán suspender los servicios por alguna de las siguientes causas:

- I. Por disposición expresa el Instituto de Salud del Estado de México.
- II. Por orden de la autoridad competente a cuya disposición se encuentre el cadáver o los restos humanos.
- III. Por falta de fosas o gavetas disponibles para el caso, y
- IV. Por caso fortuito o causa de fuerza mayor.

Artículo 51

Cuando una inhumación no pueda realizarse por causas de fuerza mayor o en caso fortuito en el lugar escogido por el finado o sus familiares, aún cuando ya se hubieran hecho los pagos respectivos, la administración señalará la fosa que deberá ocuparse a fin de no demorar el sepelio.

Artículo 52

Los servicios de inhumaciones de cada fosa consistirán en: Excavar en el lote el espacio para construir una bóveda de acuerdo con los planos aprobados, donde se colocarán los restos humanos bajo tierra en el ataúd, sellando por último la fosa. Las fosas destinadas a inhumación de cadáveres deberán estar preparadas previamente a la hora fijada para un entierro bajo la responsabilidad de la administración, siempre y cuando se haya formulado por los interesados oportunamente la solicitud conducente.

Artículo 53

Los cadáveres o restos humanos deberán inhumarse, incinerarse o embalsamarse entre las doce y cuarenta y ocho horas siguientes a la muerte salvo a la autorización específica del Instituto de Salud del Estado de México, por disposición del Ministerio Público o de la autoridad judicial.

Artículo 54

Los cadáveres conservados mediante refrigeración deberán ser inhumados o cremados inmediatamente después de que se extraigan de la cámara o gaveta de refrigeración.

Artículo 55

Las inhumaciones se realizarán dentro del horario fijado en el presente reglamento, quedando prohibido hacerlas después de las 17:00 horas. El entierro tendrá lugar a la hora convenida y no será responsabilidad de la administración si el cortejo fúnebre no llega al panteón con la oportunidad debida.

Artículo 56

Ninguna autoridad, particular o agencia funeraria podrá ordenar materializar o solicitar a los administradores de los panteones que se proceda a la inhumación de un cadáver sin que sea presentada toda la documentación requerida en los Códigos Sanitarios de la federación y del estado, así como las Oficialías del Registro Civil; si se permite lo anterior, será considerada una inhumación ilegal o clandestina, sobre la cual se deberá fincar responsabilidades de acuerdo a lo que en la materia compete.

Artículo 57

La administración no se hará responsable respecto a la identidad de la persona que se entierre; la persona o personas que hayan gestionado el sepelio serán las únicas responsables de la identidad de los cadáveres; sin embargo, el administrador tendrá la obligación de verificar la autenticidad de la documentación.

CAPÍTULO II DE LAS EXHUMACIONES Y REINHUMACIONES

Artículo 58

Para la exhumación o remoción de cadáveres, se necesitará la conformidad de los familiares más próximos de la persona fallecida que aparezca registrada en la administración, así como la autorización expedida por el Instituto de la Salud del Estado de México. No se procederá a verificarlas sin la autorización por escrito de la autoridad municipal, salvo en los casos en que la exhumación se haga por orden de la Autoridad Judicial, Ministerio Público o autoridad sanitaria.

Artículo 59

Las exhumaciones de restos humanos deberán practicarse con la presencia de un familiar autorizado de la persona fallecida, un representante responsable de la administración del panteón, así como de un representante o inspector del Instituto de Salud del Estado de

México, previo pago de los derechos respectivos. En el caso que la exhumación se haga por orden judicial del Ministerio Público o autoridad sanitaria, no será necesaria la presencia de los familiares del exhumado.

Artículo 60

Para poder proceder a la exhumación de los restos áridos de un niño, deberán haber transcurrido cinco años y un día, y de un adulto, seis años y un día, tiempo fijado por la Secretaría de Salud, o siete años, si se trata de una fosa bajo el régimen de temporalidad mínima, máxima o perpetuidad. En caso de que, aún cuando hubieren transcurrido los plazos a que se refiere el párrafo anterior, al efectuarse el sondeo correspondiente se encontrare el cadáver inhumado no presenta las características de los restos áridos, la exhumación se considerará prematura.

Artículo 61

Podrán efectuarse exhumaciones prematuras en cualquier tiempo con la aprobación de la autoridad sanitaria, por orden de la autoridad judicial o del Ministerio Público, mediante los requisitos sanitarios que se fijen en cada caso.

Artículo 62

Las exhumaciones estarán sujetas a los siguientes requisitos:

- I. Contar con la autorización correspondiente.
- II. Solo estarán presentes las personas que tengan que verificarlas.
- III. Se abrirá la fosa impregnando el lugar con una solución acuosa de creolina y fenol o hipoclorato, bien sea de calcio o de sodio o con sales cuaternarias de amonio. Además, se usaran desodorantes de tipo comercial.
- IV. Descubierta la cripta y levantadas las lozas, se practicarán dos orificios en el ataúd, uno en cada extremo; por uno de ellos se inyectará cloro naciente, para que por el otro orificio escape el gas después se procederá a la apertura del mismo. Por el ataúd se hará circular cloro naciente y quienes deban asistir estarán provistos del equipo necesario.
- V. El administrador del panteón verificará que se cumplan las medidas de seguridad e higiene establecidas.

Artículo 63

La exhumación de cadáveres por orden judicial, del Ministerio Público o de la autoridad sanitaria, se hará con las disposiciones legales respectivas, y con los requisitos que señale la autoridad en cada caso concreto. La administración Municipal nombrará al personal que sea necesario para la realización de la misma.

Artículo 64

Cuando se haya solicitado la exhumación para re inhumar dentro del mismo panteón, la inhumación se hará de inmediato para lo cual previamente deberá estar preparado el lugar correspondiente así como presentar la documentación expedida por el Instituto de Salud del Estado de México, el municipio, y los pagos requeridos.

Artículo 65

Queda prohibida la exhumación y remoción de restos con fines de lucro para vender la fosa vacía a un tercero. En caso de comprobada justificación, el ayuntamiento, a través de la comisión de panteones, resolverá libremente lo que estime conveniente.

Artículo 66

Salvo los casos a que se refiere el Artículo 66 del presente Reglamento los cuerpos no podrán ser removidos de sus fosas.

CAPÍTULO III DE LAS CREMACIONES E INCINERACIONES

Artículo 67

La cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos se efectuara en cumplimiento de la orden que expide el oficial del Registro Civil, previa autorización del Instituto de Salud del Estado de México, y no habiendo impedimento legal además del pago de los derechos correspondientes.

Artículo 68

Todo cadáver, sea cual fuere su destino será registrado en la administración del panteón antes de su inhumación, incineración, cremación, deposito de cenizas, restos humanos o cadáveres. El ingreso de los cadáveres para su incineración se va por la puerta principal del panteón.

Artículo 69

En el caso de cremación de restos humanos, las urnas que contengan las cenizas de los mismos se depositaran en los nichos que para tal efecto haya destinado adquiriendo o a la elección de este último, previo de los derechos correspondientes así como de la apertura, en las criptas, osarios o nichos que para tal efecto se destinen.

Artículo 70

Una vez efectuada la cremación, las cenizas serán entregadas al custodio o a su representante previa autorización de los familiares; el ataúd o el recipiente en que fue trasladado el cadáver o los restos humanos podrán ser reutilizados para el servicio gratuito, siempre y cuando el Instituto de Salud del Estado de México emita su opinión y autorización, la cual se otorgara siempre y cuando no se trate de una enfermedad infecto-contagiosa. Será necesario llevar un adecuado control de los ataúdes donados, así como verificar el destino de los mismos.

Artículo 71

Cuando el cadáver, los restos humanos o los restos áridos vayan a ser cremados dentro del mismo ataúd o recipiente en que se encuentren este deberá ser de un material de fácil combustión que no rebase los límites permisibles en materia de contaminación ambiental.

Artículo 72

En los panteones o funerarias donde se instalan hornos crematorios, estos deberán ser construidos de acuerdo con las especificaciones que aprueben la autoridad sanitaria y la SEMARNAP; sujetándose la operación de estos a las condiciones que determinen; asimismo, deberán instalarse fuera de la zona urbana.

Artículo 73

Para el establecimiento y operación de hornos crematorios en cualquier tipo de panteón o lugar, se sujetaran a las disposiciones contenidas en lo que en la materia compete; así mismo, se deberá contar con la autorización del H. Ayuntamiento antes de que entren en funcionamiento.

TÍTULO QUINTO DE LOS CADÁVERES DE PERSONAS DESCONOCIDAS Y DEL TRASLADO DE CADÁVERES Y RESTOS HUMANOS

CAPÍTULO I DE LOS CADÁVERES DE PERSONAS DESCONOCIDAS

Artículo 74

En el caso de las personas desconocidas, la inhumación sólo se hará con orden del Ministerio Público, autoridad judicial o sanitaria. Los cadáveres de personas desconocidas se depositarán en la fosa común, la cual deberá contar con señalización y número distintivo acorde al libro de registro.

Artículo 75

Los cadáveres o restos humanos de personas desconocidas que ingresen al Servicio Médico Forense para su inhumación en la fosa común, deberán de estar relacionados individualmente con el número de actas correspondiente, satisfaciéndose, además, los requisitos que señale la Oficialía del Registro Civil y la autoridad sanitaria. Cuando algún cadáver de ,los remitidos al Servicio Médico Forense en las condiciones que señalen los artículos precedentes sea identificado, la Dirección de Servicios Públicos Municipales deberá dirigirse por escrito al Oficial del Registro Civil que corresponda, refiriendo las circunstancias del caso y del destino que se dará a los restos.

Artículo 76

Se llevara un adecuado control de registro en libros de todos los cadáveres que ingresen al panteón en calidad de desconocidos, así como una bitácora de todos los cadáveres, con numeración subsecuente en cancelación. La fosa común no podrá ser refrendada a temporalidad o perpetuidad y las dimensiones serán de 2.00 metros de largo, 1.80 metros de profundidad y 1.00 metro de ancho (cupó para dos personas).

CAPÍTULO II DEL TRASLADO DE CADÁVERES Y RESTOS HUMANOS

Artículo 77

El presidente Municipal, previo acuerdo de Cabildo, podrá conceder el traslado de cadáveres o restos humanos áridos de un panteón a otro dentro o fuera del municipio, siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

- I. La exhumación se realice conforme a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y se haga el pago de los derechos correspondientes.
- II. Exhibir el permiso de la autoridad sanitaria para el traslado.
- III. El traslado deberá realizarse en vehículos autorizados para el servicio funerario.
- IV. Presentar constancia expedida por el panteón al que ha de ser trasladado el cadáver, y constancia de que la fosa se encuentre preparada para realizar la reintermentación.
- V. Entre la exhumación y la reintermentación no deberá transcurrir más de veinticinco horas. Cuando esta se realice fuera del estado, el horario será establecido dependiendo del destino. Tratándose de cenizas no habrá un plazo fijo, y podrán ser trasladadas en vehículos particulares.
- VI. Una vez realizado el traslado, el vehículo utilizado deberá ser desinfectado.

Artículo 78

El traslado de cadáveres de un municipio a otro de la entidad se efectuara de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley de Salud del Estado.

Artículo 79

Si al efectuar la remodelación de un panteón municipal se afectaran fosas, la Dirección de Servicios Públicos Municipales, previo visto bueno de la Comisión de Panteones, ordenara el traslado de los restos existentes a otras fosas o gavetas, sin costo alguno por el titular y previo aviso; siempre y cuando se haya cumplido el plazo establecido por la ley sanitaria y sus reglamentos, salvo caso fortuito o causa de fuerza mayor, debiendo contar con la aprobación de la Comisión.

TÍTULO SEXTO DEL OSARIO

CAPÍTULO ÚNICO DEL OSARIO

Artículo 80

Los panteones municipales tendrán un área con edificación destinada al depósito de restos humanos áridos durante un plazo de dos años contando a partir de la fecha de exhumación, el cual podrá prorrogarse a solicitud de los interesados, previo pago de los derechos correspondientes.

Artículo 81

Transcurrido el plazo de dos años sin que los restos sean reclamados para su reintermentación o incineración para depositar las cenizas en nichos, serán incinerados y depositados en la fosa común.

Artículo 82

Todo depósito de restos humanos áridos deberá ser registrado en los libros correspondientes para su adecuado control.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS PANTEONES Y LAS FUNCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS ADMINISTRADORES DE LOS PANTEONES EXISTENTES EN EL MUNICIPIO DE OTZOLOTEPEC

CAPÍTULO I DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS PANTEONES

Artículo 83

La autoridad municipal tendrá en todo tiempo el derecho de vigilar el correcto manejo y administración de los panteones en lo que se refiere a la conservación, cuidado y vigilancia de los mismos.

Artículo 84

Los administradores serán nombrados y removidos libremente por el Presidente Municipal.

Artículo 85

Los delegados y subdelegados municipales, comisariados ejidales y encargados de los panteones, en su caso, realizaran funciones propias administradores de panteones; siempre bajo la supervisión y vigilancia de la Dirección de Servicios Públicos Municipales y de la Comisión de Panteones.

CAPÍTULO II DE LAS FUNCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS ADMINISTRADORES DE LOS PANTEONES EXISTENTES EN EL MUNICIPIO DE OTZOLOTEPEC

Artículo 86

Los administradores de los panteones tendrán las atribuciones y obligaciones siguientes:

- I. Controlar, mejorar y vigilar el funcionamiento de la prestación del servicio público municipal del panteón.
- II. Verificar el cumplimiento de las obligaciones de los encargados y celebrar reuniones con ellos para eficientar el servicio.
- III. Remitir por lo menos dos veces al año al Ayuntamiento los informes de actividades que rindan los encargados y cuando lo requiera el Presidente Municipal y los encargados de Panteones, así como la Dirección de Servicios Públicos Municipales, sobre el estado que guarda el panteón.
- IV. Vigilar las disposiciones del presente Reglamento y de las recomendaciones que emita el presidente de la Comisión de Panteones.
- V. Verificar e inventariar los lugares existentes para fosas en cada uno de los panteones municipales.
- VI. Verificar que el sistema de archivo empleado sea el adecuado para el eficaz funcionamiento de los panteones.
- VII. Llevar el registro diario de los movimientos de los libros de registro, donde se asentara;
 - a) Inhumaciones. En donde se registra el número de fosa, nombre completo, sexo, fecha de inhumación, fecha de refrendo, tipo de derechos, fecha de vencimiento, tipo de construcción, nombre del usuario, domicilio, número de partida del acta de defunción, causa de la muerte y datos que identifiquen a la gaveta o fosa en que han de conservarse los restos.

- b) Exhumaciones. El nombre completo del cadáver a exhumarse, fecha y hora de exhumación, causa de la misma y demás datos que identifiquen la fosa abierta y destino de los restos.
 - c) Incineraciones y/o cremaciones. El nombre completo, sexo, fecha, hora y lugar de incineración o cremación, y datos que identifiquen el lugar donde han de conservarse los restos, así como inicio y vencimiento del tipo de derechos.
 - d) Fosa común. El nombre completo, fecha, hora y lugar del fallecimiento, de acuerdo con la orden de inhumación expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente y/o previa autorización del agente del Ministerio Público, en su caso.
 - e) Reducciones de miembros del cuerpo. El nombre de la persona a la cual pertenecieron los restos, causa de la reducción o amputación del miembro, permiso de autoridad sanitaria.
 - f) Se deberá realizar cuantos registros en libros sean necesarios para el adecuado control de la administración del panteón.
- VIII. Formular las boletas de inhumación, exhumación y osario, las que contendrán: número de asiento, fojas y libro en que quedaron registrados los servicios efectuados.
- IX. Vigilar que las construcciones de monumentos, capillas o cualquier otra obra sobre las fosas estén debidamente autorizadas, ordenando la suspensión de las que no lo estén, así como las que se excedan las medidas o superficie de la fosa, y las que causen daños a terceros o invadan fosas.
- X. Verificar que el ataúd contenga el cadáver que se autoriza inhumar o exhumar.
- XI. Supervisar que las inhumaciones, exhumaciones y depósito de cenizas en el osario se ajusten a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento y demás indicaciones que señalen las autoridades competentes.
- XII. Proporcionar información que les soliciten sobre cadáveres inhumados y exhumados, previa solicitud por escrito de parte legítima.
- XIII. El administrador verificara que se tomen las medidas de seguridad e higiene que se requieren en cada caso.
- XIV. La administración podrá otorgar permiso para que se puedan usar dentro del panteón, grupos musicales y filmaciones.
- XV. Los demás que le sean necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones y aquellas que le sean encomendadas por el Presidente Municipal.

Artículo 87

Sera motivo de remoción del cargo del administrador cuando:

- I. Proceda a la inhumación, exhumación o cremación de cadáveres sin la autorización correspondiente; poniéndose los hechos en conocimiento del Ministerio Público en forma inmediata.
- II. Cobrar por su cuenta los servicios que presta el panteón.
- III. Dar mal trato a los ciudadanos que acudan a solicitar el servicio público del panteón.
- IV. No cumplir con el informe de actividades que se debe presentar al Presidente Municipal y a la Comisión de Panteones, a través de la Dirección de Servicios Públicos Municipales.
- V. Realizar exhumaciones sin la orden expedida por el Instituto de Salud del Estado de México, orden judicial, orden del Ministerio Público o previo aviso de los familiares.
- VI. Cualquier otra falta grave que a criterio del Ayuntamiento amerite la remoción del cargo.

TÍTULO OCTAVO DEL SERVICIO PÚBLICO DE PANTEONES CONCESIONADOS

CAPÍTULO ÚNICO DEL SERVICIO PÚBLICO DE PANTEONES CONCESIONADOS

Artículo 88

El Ayuntamiento podrá concesionar el servicio público de panteones cuando así lo requieran las necesidades.

Artículo 89

La concesión que se otorgue para la prestación del servicio se sujetará a las disposiciones contenidas en la ley Orgánica Municipal, el Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno, el presente Reglamento y en el convenio que para tal fin se celebre: donde se establecerán las condiciones para garantizar la regularidad, suficiencia y generalidad del servicio.

Artículo 90

El ayuntamiento determinara el monto de la garantía que el concesionario deba otorgar para responder por la prestación del servicio concesionado.

Artículo 91

Para obtener la concesión del servicio, los interesados deberán presentar los siguientes requisitos:

- I. Acta de nacimiento del interesado o testimonio del acta constitutiva de sociedad creada conforme a las leyes mexicanas, según sea el caso.
- II. Los documentos que acrediten el derecho de propiedad sobre el predio que deberá ocupar el nuevo panteón y el certificado de vigencia de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio.
- III. El proyecto arquitectónico y de construcción del panteón, el cual deberá ser aprobado por la autoridad sanitaria correspondiente, la que deberá ser emitida para su opinión por escrito al H. Ayuntamiento.
- IV. El estudio económico y el anti proyecto de tarifa para el cobro de cada uno de los servicios que se presentaran en el nuevo panteón.
- V. El anteproyecto del manual de operación del panteón.
- VI. El anteproyecto del contrato para la transmisión de los derechos de uso al público sobre fosas, gavetas, criptas o nichos del panteón.
- VII. Memoria técnica del proyecto arquitectónico constructivo y de detalles.

Artículo 92

Al otorgarse la concesión para prestar el servicio público de panteones, deberá indicarse este uso en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, al margen de la inscripción correspondiente.

Artículo 93

Ningún panteón concesionado podrá entrar en funcionamiento total ni parcial antes de que sean supervisadas y aprobadas las instalaciones que, conforme a las autoridades relativas, hubieren de construirse o adaptarse.

Artículo 94

El concesionario está obligado a iniciar la prestación del servicio público dentro de un plazo de treinta días a partir de la fecha en el que el H. Ayuntamiento constata y le notifique la aprobación a que alude el artículo anterior. La violación de este precepto será causa de revocación de la concesión.

Artículo 95

Todo tipo de publicidad destinada a promover entre el público la adquisición de lotes, gavetas, nichos o criptas deberá ser aprobada por el H. Ayuntamiento a través de la comisión de panteones, quien vigilara que el sistema de ofertas, precios y demás elementos

correspondan a lo que al respecto dispone el Código Financiero del Estado de México y Municipios y sin perjuicio de la competencia que sobre la materia tengan otras dependencias de la administración pública estatal.

Artículo 96

Los concesionarios del servicio público de panteones llevarán un registro en un libro que a efecto se le autorice de las inhumaciones, exhumaciones, reinhumaciones y demás servicios que se presten, el cual les podrá ser requerido en cualquier momento por el H. Ayuntamiento, a través de la comisión de Panteones, y por la autoridad sanitaria correspondiente.

Artículo 97

El H. Ayuntamiento, a través de la Comisión de Panteones, deberá atender cualquier queja que por escrito o en forma verbal se hiciere en contra de los concesionarios debiendo proceder de inmediato a su investigación para que, si se comprueba y resulta justificada, se apliquen las sanciones a que haya lugar y se tomen las medidas conducentes a efecto de que se corrijan las irregularidades y se mantenga la prestación del servicio.

Artículo 98

Los concesionarios del servicio público de panteones deberán remitir a la Comisión de Panteones, dentro de los primeros cinco días de cada mes, la relación de cadáveres y restos humanos áridos o cremados, inhumanos durante el mes inmediato anterior.

Artículo 99

El concesionario deberá de poner a disposición del Ayuntamiento el 5% del total de las fosas para inhumar a los indigentes.

Artículo 100

El Ayuntamiento procederá a la cancelación de la concesión cuando:

- I. Se presta el servicio en forma diversa a la autorizada.
- II. Se incumpla con las obligaciones derivadas del contenido de la concesión otorgada.
- III. Se deje de prestar el servicio en forma regular, salvo que sea por caso fortuito o de fuerza mayor.
- IV. El concesionario, a juicio del H. Ayuntamiento, infrinja normas del presente Reglamento en detrimento grave del servicio.

Artículo 101

Los panteones concesionados prestarán su servicio en forma gratuita, cuando exista una causa de calamidad pública y haya necesidad de ocupar los panteones.

Artículo 102

Las concesiones se extinguirán o revocarán conforme a las causas que se establezcan en sus bases, por explicación del plazo o prórroga concedido.

Artículo 103

Las concesiones podrán ser prorrogables por otro plazo igual a solicitud del concesionario, seis meses antes del vencimiento del término, siempre y cuando subsistan las condiciones que dieron origen y se haya cumplido regularmente en la observación de las cláusulas del convenio respectivo.

Artículo 104

Terminado el plazo o cancelada la concesión, el Ayuntamiento seguirá prestando el servicio público de panteones en las instalaciones existentes, pasando estas a tomar parte del patrimonio municipal.

TÍTULO NOVENO DE LA OCUPACIÓN DE LOS PANTEONES

CAPÍTULO ÚNICO DE LA OCUPACIÓN DE LOS PANTEONES

Artículo 105

En el caso de ocupación total de las áreas destinadas a inhumación, el H. Ayuntamiento atenderá a la conservación y vigilancia del panteón por tiempo indefinido, y lo mismo deberá hacer en su caso término de la concesión.

Artículo 106

Cuando, por una causa de utilidad pública, se afecte total o parcialmente un panteón, sea oficial o concesionados, y existan osarios, nichos, columbarios, hornos crematorios o monumentos, conmemorativos, deberán reponerse esas construcciones o en su caso trasladarse por cuenta de la dependencia o identidad a favor de quien se efectuó el predio.

Artículo 107

Cuando la afectación sea parcial y en el predio restante existan aún áreas disponibles para sepulturas, se procederá de la manera siguiente:

- I. Si el panteón es oficial, la Comisión de Panteones, a través de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, dispondrá la exhumación de los restos que estuvieren sepultados dentro del área afectada a fin de reinhumarlos en las fosas que para el efecto deberá destinar el predio restante identificable individualmente. Los gastos que se ocasionen con este motivo, incluida la reconstrucción de monumentos que se hiciere, serán a cargo de dicha Dirección.
- II. Tratándose de un panteón concesionado, la administración procederá en la misma forma que en el caso anterior, proponiendo al H. Ayuntamiento, a través de la Comisión de Panteones, la reubicación de las partes afectadas.

Artículo 108

Cuando sea afectado un panteón oficial o concesionado, la autoridad municipal deberá prever que se proporcionen los medios que permitan, sin costo para los interesados, la reubicación de los restos humanos.

TÍTULO DÉCIMO DE LAS PROHIBICIONES

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 109

Queda prohibida la exhumación y remoción de los restos con fines de lucro, para vender la fosa vacía a un tercero.

Artículo 110

Las calzadas, caminos y parques de uso común ubicados en el interior de los panteones no podrán ser utilizados para la inhumación de cadáveres ni podrán ser cerrados al libre tránsito.

Artículo 111

Queda prohibido el establecimiento de toda clase de comercios dentro de los límites del panteón.

Artículo 112

Queda prohibida la entrada o permanencia a toda persona en estado de ebriedad o bajo el influjo de cualquier tipo de droga o tóxico, así como su introducción o consumo dentro del panteón.

Artículo 113

No se permitirá dentro del panteón la fijación de avisos, leyendas, anuncios o cualquier otra forma de propaganda social, política o religiosa.

Artículo 114

Queda prohibida la entrada de animales al panteón.

**TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DE LAS INFRACCIONES SANCIONES Y RECURSOS
ADMINISTRATIVOS DE INCONFORMIDAD**

**CAPÍTULO I
DE LAS INFRACCIONES**

Artículo 115

Se considera infracción toda acción y omisión que contravenga las disposiciones contenidas en este reglamento y demás acuerdos, circulares y disposiciones administrativas que del mismo se deriven.

**CAPÍTULO II
DE LAS SANCIONES**

Artículo 116

Las infracciones a las normas contenidas en este Reglamento serán sancionadas con:

- I. Apercibimiento
- II. Multa
- III. Arresto
- IV. Remoción del cargo en su caso
- V. Suspensión temporal de la concesión
- VI. Cancelación definitiva de los derechos de uso de cualquier tipo de temporalidad
- VII. Cancelación definitiva de la concesión

Artículo 117

Las sanciones por infracciones a este Reglamento serán determinadas y aplicadas por las autoridades competentes de la administración pública municipal, considerando lo siguiente:

- I. La gravedad de la infracción.
- II. La reincidencia de la infracción.
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor.
- IV. Las circunstancias que hubiera originado la infracción, así como sus consecuencias.

Artículo 118

La multa se fijara teniendo en consideración el salario mínimo general para la zona.

Artículo 119

Se podrá aplicar una multa de cinco a quince días de salario mínimo a quien:

- I. No cubra los derechos correspondientes por la autorización de colocación de jardineras.
- II. No realice el levantamiento de escombro correspondiente tras la construcción de un monumento o capilla.
- III. Introduzca animales, tire basura o desperdicie el agua en el panteón.

Artículo 120

Se impondrá multa de quince a veinte días de salario mínimo a quien:

- I. No cumpla con las disposiciones de edificación de monumentos y capillas a que se refiere este Reglamento, así como a quien autorice o coloque tejabanos en las tumbas, sea cual fuere el material de construcción y el periodo al que fue adquirida la fosa.
- II. Introduzca y/o conduzca vehículos de propulsión mecánica motorizada en el interior del panteón.
- III. Ingiera bebidas embriagantes o haga uso de drogas o sustancias volátiles en el interior del panteón.
- IV. Obstruya las áreas de uso común en el panteón.
- V. Sustraiga ornamentos de otras fosas que no sean de su propiedad; independientemente de proceder a consignar al infractor ante las autoridades competentes.

Artículo 121

Procederá el arresto cuando el infractor se niegue o exista rebeldía de este para pagar la multa correspondiente.

Artículo 122

Procederá la cancelación definitiva de la concesión por la infracción a lo dispuesto en el artículo 109 del presente Reglamento

**CAPÍTULO III
DEL RECURSO ADMINISTRATIVO
DE INCONFORMIDAD**

Artículo 123

Los acuerdos, actos administrativos y fiscales que dicten las autoridades municipales con motivo del presente Reglamento podrán ser impugnados por la parte interesada mediante la interposición del recurso administrativo de inconformidad, en los términos que establece el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y del Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno.